

*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA Y JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES
Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 118/2022

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **veinticinco de enero de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad, porque la parte demandada en la resolución impugnada introdujo requisitos no previstos en la *Ley del ISSSTECALI* y el *Reglamento*, con lo que transgredió el principio de reserva de ley.

GLOSARIO

-Comunicado: Definición obtenida del acto impugnado
“...comunicado por parte de su patrón, en el que indique la propuesta o pronunciamiento para que Usted se incorpore a la nómina de pensionados de este instituto”.

-Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Departamento: Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-*Ley que Regula a los Trabajadores:* Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

-*Reglamento:* Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

-*Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.¹

-*Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

II. Resolución impugnada: Oficio *****² que contiene la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, que niega continuar y culminar el procedimiento pensionario para conceder la jubilación.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. Las autoridades demandadas comparecieron en términos de los escritos visibles en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. El uno de septiembre del propio año se citó a las partes para oír sentencia.

1. COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de Jubilación, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción V, de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER.

2.1. Improcedencia del juicio únicamente en contra de la Junta Directiva.

La fracción II del artículo **55** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la *Ley*.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **42** de la *Ley*, dispone que en el juicio de justicia administrativa es parte la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada

como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio unas autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia la **Junta Directiva** (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **52** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **42**, fracción II, inciso A), de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra la **Junta Directiva**.

2.2. Del Departamento.

2.2.1. La resolución no es definitiva.

El departamento indica que la resolución combatida no daña la esfera jurídica de la demandante porque el acto impugnado no es definitivo, sino un requerimiento de documentos para integrar el expediente respectivo.

La causal de improcedencia es **infundada**, porque la negativa constituye una prórroga para omitir el pronunciamiento de fondo de la cuestión efectivamente solicitada por la parte demandante. Lo anterior, será desarrollado en el estudio de este asunto.

Esta causal de improcedencia está íntimamente vinculada con el estudio de fondo del asunto, porque se advierte que el requisito solicitado por la autoridad no forma parte de aquellos contemplados en su *Ley del ISSSTECALI* o *Reglamento*. Razón que causa una afectación a los derechos que pretende acceder la parte demandante.

En virtud de lo anterior, este *Juzgado* estima que la resolución impugnada sí reúne las características de un acto definitivo, pues pretende exigir requisitos que la parte demandante no está obligada a satisfacer, con lo cual, la autoridad demandada prorroga injustificadamente dictar la resolución correspondiente².

2.2.2. La competencia.

El *departamento* indica que a este *Juzgado* no le corresponde el conocimiento del asunto porque la parte demandante se encuentra en servicio activo.

La causal de improcedencia es **inoperante**. Este *Juzgado* en auto de cuatro de abril de dos mil veintidós, determinó la improcedencia del incidente de competencia y estableció que la relación jurídica en este asunto surge a partir del reclamo de cuestiones que versan sobre jubilaciones y pensiones.

3. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

² "Registro digital: 318227. Otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII, página 147. Tipo: Aislada.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON CAR+ACTER DE DEFINITIVA. Si la responsable, en el acuerdo reclamado manifestó que no puede resolver sobre la petición del quejoso, en tanto se llenan determinados requisitos, pese su apariencia de no ser definitivo, ese acuerdo sí es impugnabile en la vía de amparo por la situación concreta perjudicial en que coloca al promovente del juicio, si pretende exigir requisitos que aquél ya ha satisfecho, y que al reiterar, sin justificación, sólo prolongan la resolución que de la responsable, legalmente, en términos adecuados se solicitó".

3.1. Planteamiento del problema.

Establecer si la parte demandante debió contar con el *comunicado* para el trámite de su solicitud³.

3.2. Desarrollo y decisión.

3.2.1. Requisitos del trámite de jubilación.

El demandante expuso que el *comunicado* requerido por la autoridad demanda es un requisito extralegal. Indicó, que los únicos requisitos que se encuentra obligado a culminar son los establecidos en los artículos 3 y 23 del *Reglamento*.

El argumento es **fundado**. En porque el *comunicado* requerido por la autoridad es diverso a los documentos necesarios establecidos en el *Reglamento*. Lo que implica que la obligatoriedad del *comunicado* excede las facultades reglamentarias del ISSSTECALI.

El Reglamento establece que los documentos que la parte actora debía presentar para el trámite de jubilación era la solicitud por escrito de la prestación y hoja de servicios expedida por la Dependencia facultada para dar fe del tiempo laborado por los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios u Organismos afiliados. En este caso, el mencionado documento constatará que el solicitante ha trabajado por espacio de treinta años, según lo establece el Artículo 67 de la *Ley del ISSSTECALI*.

Que el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del ISSSTECALI certificación de los años de aportaciones y del último sueldo devengado por el trabajador.

Que El trabajador justificará el pago de las cuotas y

³ Trámite de jubilación de conformidad con la solicitud de quince de febrero de dos mil veintiuno.

aportaciones omitidas, o bien la forma como convino con el Instituto para su liquidación.

Y, que el *Departamento* con esta información e integrado el expediente, procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos correspondientes⁴.

Este *Juzgado* determina que el comunicado no se contempla como un requisito establecido en el *Reglamento*.

3.2.2. Facultad de emitir lineamientos obligatorios.

La autoridad demandada determinó que el comunicado es un requisito de trámite relacionado con los artículos 67 de la *Ley del ISSSTECALI* y 22 del *Reglamento*, por tanto, la parte actora debía satisfacerlo continuar el procedimiento.

En consecuencia, este *Juzgado* debe establecer la naturaleza y el efecto vinculante del *Manual*, en cuanto sus requisitos para con la parte actora.

El *Manual*, según su propia definición, tiene por objeto la

⁴ "CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS QUE SE HABRÁN DE SATISFACER PARA EL TRAMITE Y OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES JUBILACIÓN

...

Artículo 23o.- El asegurado que solicitase Jubilación al Instituto, deberá presentar la siguiente documentación:

- 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto;
- 2) Hoja de Servicios expedida por la Dependencia facultada para dar fe del tiempo laborado por los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios u Organismos afiliados. En este caso, el mencionado documento constatará que el solicitante ha trabajado por espacio de treinta años, según lo establece el Artículo 67 de la Ley;

Para complementar la información, el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, lo siguiente:

- a) Certificación de los años de aportaciones al Fondo de Pensiones del Instituto por parte del solicitante de Jubilación;
- b) En caso de reconocimiento de antigüedad, el trabajador justificará el pago de las cuotas y aportaciones omitidas por este concepto, o bien la forma como se convino con el Instituto, su liquidación;
- c) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior".

correcta prestación de los servicios que el ISSSTECALI brinda a sus asegurados y derechohabientes conforme lo que establece la Ley del ISSSTECALI.

El *Manual* también lo considera como un documento informativo que registra de forma sistemática y detallada los pasos y operaciones que se deben llevar a cabo para el cumplimiento de las funciones; el cual se revisará y actualizará periódicamente, con el objeto de efficientar los métodos y técnicas de trabajo⁵.

Este Juzgado considera que la **naturaleza** del *Manual* es la de ser un documento que contenga herramientas institucionales para el cumplimiento efectivo del servicio para el cual fue creado. Esto con base en la propia definición expresada en el documento y los fines para los cuales se creó.

Ahora bien, en el caso la negativa de la autoridad se fundó en que la parte demandante no cumplió con un requisito contenido en el *Manual*, razón por la cual ha de establecerse el efecto vinculante.

Este Juzgado estima que los requisitos adicionales contenidos

⁵ "INTRODUCCIÓN Debido a la importancia que reviste la correcta implementación de procedimientos que se realizan dentro de la Dirección General, Subdirección General de Administración, Subdirección General Médica y Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para el adecuado cumplimiento de la función sustantiva del ISSSTECALI, consistente en otorgar y garantizar a sus asegurados y derechohabientes las Prestaciones Económicas, Sociales y de Servicios Médicos, que establece la Ley que lo regula; se elaboró el manual de procedimientos, como documento informativo que registra de forma sistemática y detallada los pasos y operaciones que se deben llevar a cabo para el cumplimiento de las funciones que se realizan en el ISSSTECALI; el cual se revisará y actualizará periódicamente, con el objeto de efficientar los métodos y técnicas de trabajo que se implementan en sus diversas áreas.

El presente documento va dirigido a todo el personal del ISSSTECALI, mismo que colaboró en la elaboración de la descripción exacta de los procedimientos. La colaboración eficiente y oportuna en el cumplimiento de los lineamientos de este manual se traducirá en la implementación de los planes y programas vigentes encaminados hacia una mejora continua de los servicios que se ofrecen en el Instituto.

Por lo que se invita a los responsables de cada una de las Áreas a conocerlo, aplicarlo y difundirlo entre su personal a fin de efficientar y agilizar los procedimientos establecidos, ofreciendo así a los usuarios un servicio con calidad y oportunidad".

en el *Manual* no son jurídicamente vinculantes para la parte demandante, porque únicamente tienen rigor a nivel interno e institucional. Efectivamente, el principio de facultad reglamentaria establece que únicamente la ley, como norma abstracta, puede regular las hipótesis jurídicas y las consecuencias; y, el reglamento desarrolla y especifica las circunstancias para el ejercicio del derecho subjetivo o las condiciones para su aplicación.

De ahí que, si la *Ley del ISSSTECALI* o el *Reglamento* no contemplan el requisito indicado por la autoridad demandada, es que el *comunicado* no pueda ser legítimamente invocado para negar el trámite solicitado, pues quedó establecido cuales eran los documentos que la parte actora debía aportar de conformidad con el *Reglamento*, y ninguno hizo referencia al *comunicado*.

Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 30/2007, registro 172521, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.** Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria*

se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el **reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición**".

Asimismo, por las razones que invoca, la jurisprudencia P./J. 132/2001, registro 187983, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios".

Finalmente, por las razones que invoca, la jurisprudencia 2a./J. 47/95, registro 200724, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y

justificación".

3.2.3. Estudio de oficio.

Este *Juzgado* con base en el artículo 108 de la *Ley*, procede al análisis de las cuotas retenidas por la parte demandada injustificadamente.

En este expediente obra estudio de cotizaciones de tres de junio de dos mil veintidós, en el cual se establece que la parte demandante a esa fecha cotizó treinta y dos años y quince días; es decir, cuando menos dos años y quince días más de los previstos por el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI.

Por lo anterior, la parte demandada deberá cesar la percepción por concepto de cuotas e instruir los mecanismos necesarios para la devolución de las cantidades que resulten en exceso del cien por ciento requerido para el trámite de jubilación.

Este *Juzgado* llega a esta determinación, porque no se encuentra justificación legal en el sentido que el trabajador deba continuar contribuyendo por un periodo superior al estipulado legalmente para generar el derecho a la jubilación; máxime que el Instituto es el encargado de determinar la procedencia de la pensión, lo que incluye el cálculo de las cuotas que el trabajador cubre para generar el derecho a la jubilación, por ello que, en todo caso es el propio Instituto quien debió cesar la recepción de las cuotas una vez que se cubrió el porcentaje correspondiente.

Sirve de fundamento por analogía el criterio 2a. LXVII/2002, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, establece un principio prohibitivo con relación a la recaudación excesiva por parte de las autoridades y que, en el caso de recaudar en forma excesiva, como este

asunto, se encuentran obligadas a devolver las cantidades aportadas en demasía sin justificación legal.

"Registro digital: 186423

Tipo: Aislada

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 278 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE AUTORIZA LA DEVOLUCIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SIN CAUSACIÓN DE INTERESES, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, de rubro: "PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.", que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, a todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nacen como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resultando que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un pago indebido de sumas de dinero, por lo que los mencionados principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, en tanto que la equidad actúa no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente; esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas. En atención al criterio anterior, se concluye que el artículo 278 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, al autorizar la devolución de las cuotas enteradas sin justificación legal, sin causar intereses en ningún caso, transgrede el principio de equidad tributaria, **ya que la relación jurídica que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la**

devolución por parte del Seguro Social de las sumas de dinero entregadas en exceso, lo que se traduce en el derecho a la reintegración a su patrimonio del dinero que aquél no tiene facultad para conservar, por no corresponder a la justa medida del pago de cuotas destinadas a la seguridad social, no está dispuesta de manera equitativa en relación con la determinación de créditos fiscales, pues en este evento el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para determinar no sólo el monto relativo a la omisión en el entero de las cuotas obrero-patronales sino también su actualización y los recargos correspondientes, por lo que, de conformidad con el principio general de derecho que reza "donde opera la misma razón, debe aplicarse la misma disposición", para determinar el monto que el instituto en cita debe reintegrar en favor del patrimonio del particular en relación con la cantidad pagada en exceso, y debido a que las cuotas obrero-patronales tienen el carácter de fiscal, según lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, la correspondencia en dicha materia permite la aplicación de manera supletoria del artículo 17-A del citado código tributario para la actualización de la mencionada cantidad".

3.2.4. Nulidad del acto impugnado.

Este Juzgado determina que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV⁶, de la Ley, porque la autoridad demandada actuó desproporcionadamente en uso de sus facultades al exigir un requisito no previsto en el Reglamento.

3.2.5. Efectos.

Este Juzgado de conformidad con el artículo 109, fracción III⁷, de la Ley, indica los lineamientos siguientes:

1. Dejar sin efectos la resolución impugnada.
2. Emitir resolución en la cual se abstendrá de negar el trámite a la solicitud por no colmar requisitos diversos a los previstos en la

⁶ ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

...

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

⁷ ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:

...

III. En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de esta ley, declarar la nulidad para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

Ley del ISSSTECALI y el Reglamento.

3. Cesar inmediatamente la percepción de cuotas de la parte demandante y ordenar la instrucción para la devolución de las percibidas en exceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. Se sobresee respecto la *Junta Directiva*.

Segundo. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada.

En consecuencia, se **condena** a la autoridad demandada llevar a cabo lo siguiente:

1. Dejar sin efectos la resolución impugnada.
2. Emitir resolución en la cual se abstendrá de negar el trámite a la solicitud por no colmar requisitos diversos a los previstos en la Ley del ISSSTECALI y el Reglamento.
3. Cesar inmediatamente la percepción de cuotas de la parte demandante y ordenar la instrucción para la devolución de las percibidas en exceso.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

Esta hoja corresponde a la firma de la sentencia dictada en el expediente 118/2022, el veinticinco de enero de dos mil veintidós.

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **118/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.